

**AUTO N. 00591**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Autoridad Ambiental, realizó visita técnica los días 08 de junio de 2017 y 11 de mayo de 2018, así mismo evaluó los resultados reportados en el informe de caracterización realizadas a la sociedad comercial **HAVELLS SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, hoy **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A** identificada con número de NIT. 800.127.132-2, del predio ubicado en la calle 57 B Sur No. 72A - 23 de la ciudad de Bogotá, quien en el desarrollo de actividades de fabricación de equipos eléctricos de iluminación, presuntamente incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TECNICAS:**

Que, en consecuencia, se emitió **Concepto Técnico No. 06962 del 06 de junio de 2018**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>

## **JUSTIFICACIÓN**

Para el análisis de resultados evaluados en el presente concepto técnico se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

- No se cuenta con la certeza del uso o destinación posterior de las aguas muestreadas en la caja de lixiviados de lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- No se cuenta con la certeza del uso o destinación posterior de las aguas muestreadas en el tanque de almacenamiento del cuarto de bombas.
- Durante las jornadas de control y vigilancia realizados en las instalaciones productivas, y de acuerdo a lo contenido en los conceptos técnicos 09893 y 01205 de 2016, el usuario no cuenta con descarga directa de aguas residuales industriales, dado que cuenta con un sistema de recirculación de aguas tratadas para el uso en el enfriamiento de equipos y el lavado de superficies.
- De acuerdo a la Resolución 1207 de 2014, los únicos usos contemplados para el reuso de agua con destinación industrial son: Intercambio de calor en torres de enfriamiento y en calderas; descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías, riego de vías para el control de material particulado y sistemas de redes contra incendio.

En consideración con lo anterior, se establecen las siguientes conclusiones:

La presencia de cinc, mercurio y los valores de hidrocarburos presentes en la muestra de la descarga de aguas residuales domésticas, genera un indicio de que la matriz se encuentra contaminada, para lo cual se vislumbra como escenario principal el uso que se le da al agua tratada, la cual, en su uso para la limpieza de superficies y en las purgas de los sistemas de enfriamiento de procesos, son dispuestas en la red de aguas residuales domésticas. Por tanto, si bien se estaría dando un reuso al agua residual tratada, finalmente se estaba vertiendo de manera indirecta a través de diversas operaciones realizadas en la empresa sin el control de la autoridad ambiental.

- Los valores de DQO y Sólidos suspendidos Totales, así como la presencia de elementos en la caja de aguas lluvias (cinc), se establece que hacia la red pluvial se pueden estar conduciendo aguas con arrastre de materiales, probablemente debido a su exposición con las áreas operativas o de producción de la empresa.

El día 08 de junio del 2017 se llevó a cabo una visita técnica de control y vigilancia al predio ubicado en la dirección Calle 57B N° 72A-23 SUR de la localidad de Bosa, al usuario **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.** que se dedica a la fabricación y comercialización de productos de iluminación como lámparas fluorescentes y bombillos incandescentes, en los que se encontró que el predio está compuesto por varias edificaciones entre las que se resaltan 3 bodegas que eran usadas para la fabricación de luminarias con los procesos de: producción de vidrio, producción de bombillas y producción de lámparas fluorescentes.

Durante la inspección realizada el día 08/06/2017 dentro del predio se pudo evidenciar que el usuario realizó desmantelamiento de las unidades de fabricación, por cuanto a la fecha de la inspección, se identificó que la empresa **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.** no generan vertimientos de aguas no

*domésticas y se encuentra realizando adecuaciones para la creación de bodegas de Bombillos LED. Adicionalmente se encontró que la empresa actualmente realiza inspección, verificación y empaque de este tipo de bombillos.*

*De igual manera se realizó visita de actualización realizando inspección el día 11 de mayo de 2018, en cual se constató lo visto el día 08 de junio del 2017, se desmantelaron por completo las bodegas de fabricación de vidrio producción de bombillas y producción de lámparas fluorescentes. Solo quedó una bodega principal donde realizan la actividad de bodegaje de producto importado LED.*

*Se reitera que la empresa **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.** no generan vertimientos de aguas no domésticas, realizaron el desmonte del sistema de tratamiento de aguas no residuales que reusaban cuando tenían producción de bombillos.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales y Legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

**Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024. Así, el artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece:

**“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18,19 y 20 de la norma en mención, establecen:

**“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para Página 3 de 8 verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**“NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

**“INTERVENCIONES** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo

de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que: “...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 06962 del 06 de junio de 2018**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>
------------------	-----------------	--

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", se estableció lo siguiente:

**“Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

*Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mL/L	2

**“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”

- **Resolución 1256 DE 2021** “Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones”

**“Artículo 5. De los usos y los criterios mínimos de calidad.** Las aguas residuales se podrán usar en el uso agrícola e industrial de que tratan los artículos 2.2.3.3.2.5 y 2.2.3.3.2.8 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que modifique adicione o sustituya.

Los criterios de calidad del agua residual para el uso agrícola deberán cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como, con los criterios establecidos en la siguiente tabla:

Variable	Unidad de Medida	Valor Límite Máximo Permissible
Mercurio	Mg Hg/L	0,001

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, así:

**PRIMERA MUESTRA:**

Según el artículo 13 en concordancia con el artículo 16 de la resolución 631 de 2015.

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO):** al obtener un valor de 390 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 300 mg/L O<sub>2</sub>.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>):** al obtener un valor de 234 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 75 mg/L O<sub>2</sub>.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST):** al obtener un valor de 238 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.

- **Grasas y Aceites:** al obtener un valor de 24,8 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.
- **Hidrocarburos Totales (HTP):** al obtener un valor de 16,7 mg/L, siendo el límite 10 mg/L

Según el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

- **Sólidos Sedimentables (SSED):** Al obtener un valor de 4 mL/L, cuando el límite permisible es de 2 mL/L

### **SEGUNDA MUESTRA**

Según el artículo 13 en concordancia con el artículo 16 de la resolución 631 de 2015.

- **Sólidos Suspendedos Totales (SST):** al obtener un valor de 83 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.

### **TERCERA MUESTRA**

Según el artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021.

- **Mercurio (Hg):** Al obtener un valor de 0,620 mg/L, cuando el límite permisible es de 0,001 mg/L

### **CUARTA MUESTRA**

Según el artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021.

- **Mercurio (Hg):** Al obtener un valor de 0,0032 mg/L, cuando el límite permisible es de 0,001 mg/L

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- No garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el

mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad comercial denominada **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A** identificada con NIT. 800.127.132-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.** identificada con número de NIT. 800.127.132-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, enviando citación a la calle 57 B Sur No. 72 A- 23 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [info.co@sylvania-lighting.com](mailto:info.co@sylvania-lighting.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-3206**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

**ARTICULO QUINTO:** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Página 10 de 11

ANGIE PAOLA TIBADUIZA GUTIERREZ                      CPS:            SDA-CPS-20242672            FECHA EJECUCIÓN:                      15/01/2025

**Revisó:**

JUAN CAMILO FERRER TOBON                              CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      15/01/2025

ANDREA ALVAREZ FORERO                                CPS:            SDA-CPS-20242222            FECHA EJECUCIÓN:                      15/01/2025

JUAN CAMILO FERRER TOBON                              CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      17/01/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      17/01/2025